



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042-2023-00143-00
Demandante:	ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	LA NACIÓN – U.A.E. DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1.ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda:

El apoderado de la sociedad ALMAGRARIO S.A., interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución sanción número 004129 de agosto 11 de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto que impuso una sanción por la comisión de infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.12 del artículo 490 del decreto 2685 de 1999, hoy contempladas en el numeral 2.12 del artículo 628 del decreto 1165 de 2019. Solicitó igualmente que se declare la nulidad de la Resolución número 000134 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho la actora solicitó que se declare que la entidad demandante no ha infringido norma alguna y, por consiguiente, no es acreedora a ningún tipo de sanción.

2.1 Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, ni sobre la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

gira en torno a declarar el paz y salvo por la comisión de infracciones aduaneras concernientes al mal uso de los depósitos habilitados por la DIAN para el resguardo de determinadas mercancías objeto de control aduanero, asunto cuyo conocimiento pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo a su competencia residual.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Naturaleza jurídica de la infracción aduanera contemplada en el artículo 628 numeral 2.12 del decreto 1165 de 2019

El Estatuto Aduanero Colombiano en su artículo 47 nos define los **depósitos habilitados** de la siguiente forma: "*Son los lugares autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero*".

En mismo sentido, existen varios tipos de depósito, donde cada uno de ellos tendrá una destinación específica para cierto tipo de mercancía y las respectivas áreas habilitadas para adecuar la mercancía objeto del control aduanero:

"Dentro de los depósitos privados se encuentran también los depósitos privados para transformación o ensamble, los depósitos privados para procesamiento industrial, los depósitos privados para distribución internacional, los depósitos privados aeronáuticos, los depósitos privados transitorios y los depósitos para envíos urgentes.

Igualmente, la autoridad aduanera podrá habilitar depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y depósitos francos, para el almacenamiento de las mercancías, que según las disposiciones previstas en el presente Decreto, pueden permanecer en dichos depósitos bajo las condiciones descritas en el mismo".

En concordancia con lo anterior, el Capítulo 5 en la Sección 1 consagra las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los responsables de los depósitos habilitados, donde se puede diferenciar entre **infracciones administrativas aduaneras por el incumplimiento de algún deber legal referente a las mercancías únicamente (tipo de mercancía, características de la mercancía, etc.)** y **las infracciones aduaneras por el incumplimiento de tributos aduaneros (tema tributario correspondiente al IVA y arancel)**.

Aunado a lo anterior hay que mencionar que la multa impuesta surge con motivo del incumplimiento de algún deber u obligación aduanera, que en este caso corresponde a no observar los requisitos o no conservar las condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la habilitación².

Así mismo la DIAN posee la competencia fiscalizadora para imponer sanciones por el incumplimiento de la normatividad aduanera concerniente al uso de los depósitos habilitados para guardar determinadas mercancías, no obstante se puede observar que dicho incumplimiento se da por la mala liquidación de tributos aduaneros, si no por infracciones de diferente clase.

² Artículo 628 numeral 2.12 del decreto 1165 de 2019 "No mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la habilitación. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario".

3.2. Régimen de competencia para el conocimiento de controversias en las que se debatan asuntos aduaneros referentes a la imposición de multas por cometer infracciones aduaneras de depósitos públicos y privados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Conforme señala el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referente a un acto administrativo proferido por cualquier autoridad es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior el conocimiento de los litigios que giren sobre actos que determinen una situación jurídica de una mercancía es de competencia de la Sección Primera de la jurisdicción. En reciente jurisprudencia la Sección Primera del Consejo de Estado³ ha definido su competencia y tratado los temas referentes al manejo de depósitos públicos de la siguiente forma:

"Vistos el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo⁴, sobre la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia, aplicable en los términos del artículo 308⁵ de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre el régimen de transición y vigencia; y el artículo 13 del Acuerdo N° 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta corporación, la Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto".

En el asunto citado se trató el desistimiento expreso de la solicitud de la habilitación de un depósito público para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero. Es decir que las situaciones jurídicas que giran en torno de los depósitos habilitados para el resguardo de mercancía bajo control aduanero han sido de competencia de la Sección Primera.

En mismo sentido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado – Sección Primera ha dirimido controversias suscitadas respecto de los depósitos aduaneros y así mismo ha definido la amplitud de dicho concepto a lo largo del tiempo. Es así que en sentencia del 12 de mayo de 2011⁶ dicha corporación definió los **depósitos** desde su concepto más básico hasta las infracciones en que pueden incurrir estos mismos.

El Consejo de Estado – Sección primera⁷ desde el 2015 señaló su competencia en asuntos referentes a las controversias de obligaciones aduaneras en los siguientes términos:

"Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990, dispone [...] Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras."

Así mismo en el resuelve de dicho auto que revocó el rechazo de la demanda por

³ Sentencia del 11 de marzo de 2021. Consejo de Estado – Sección Primera. Expediente 25000232400020070016002. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

⁴ Actualmente reglado por el artículo 150 del CPACA que menciona "Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación: El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos" (...).

⁵ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

⁶ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente 2005751. C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

⁷ Consejo de Estado – Sección Primera. Auto del 31 de agosto de 2015. Número de radicación 25000234100020140151301. C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso: "**REVOCAR el auto apelado, y en su lugar, ORDENAR que se envíe el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que provea sobre la admisión de la demanda presentada**".

Por consiguiente se puede observar que los temas que versan sobre el respectivo cumplimiento de obligaciones aduaneras son de competencia de la Sección Primera, más aún cuando no se trata del incumplimiento de obligaciones tributarias tales como el pago del IVA o del arancel.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la sociedad ALMAGRARIO S.A., discute a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de nulidad de la Resolución sanción número 004129 de agosto 11 de 2022 y la Resolución número 000134 del 13 de enero de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción por la comisión de infracciones aduaneras de los depósitos, y se resolvió el recurso de reconsideración revocando sólo el numeral segundo de la resolución primigenia, respectivamente.

En tal sentido, como la controversia girará en torno al control de legalidad de los actos administrativos en los cuales se impuso una sanción por el incumplimiento de unas obligaciones aduaneras referentes al uso de los depósitos de mercancías habilitados por la DIAN, mercancía que estará bajo el control aduanero; resulta evidente que el conocimiento de la materia objeto de debate es de carácter residual.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que en la demanda no se discute voluntad de la administración respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, sino que se refiere a la comisión de infracciones aduaneras de los depósitos, situación que se encuentra acorde con la distribución administrativa de competencias prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁸.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente del asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Declarar que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conocer el presente proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Tercero: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los

⁸ Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: " De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones"(...).

canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.c

bchasesores@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d889f16a64341541b3c7b823c1073938cfe1aa825947563e273fa2b5ee901**

Documento generado en 15/08/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>